RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001 -33-35-025-2021-00348-00**
ACCIONANTE:	**BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN**
ACCIONADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN en contra del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante, que es víctima del desplazamiento forzado, manifiesta que está inscrita en el programa de vivienda gratis, razón por la cual elevó peticiones ante el Departamento para la Prosperidad Social [En adelante DPS] y el Fondo Nacional de Vivienda [En adelante FONVIVIENDA] el 4 de octubre de 2021 solicitando saber una fecha cierta para saber cuándo se le va a otorgar el subsidio de vivienda.

Sostiene que en la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad y que cumple con los requisitos exigidos para obtener subsidio de vivienda.

Señala que a la fecha las accionadas no han dado respuesta de fondo a su petición, vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

"(…) Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Contestar el DERECHO DE PETICION de fondo y de forma. Y decir en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda. (sic)

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los menores de edad y concederme el subsidio de vivienda."

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia de petición con Radicado No. 2021ER0125218 de fecha 4 de octubre de 2021, radicada ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Copia de petición del 2 de octubre de 2021 radicada ante Prosperidad Social.

1.4. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, a los representantes legales de las Entidades accionadas, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, se pronunciaron el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA,** y el **Departamento para la Prosperidad Social – DPS.**

1.5. Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

La doctora PAULA ANDREA MONTOYA MURCIA en calidad de apoderada judicial de FONVIVIENDA, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, Se constató que la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2021ER0125218, contestado mediante radicado número 2021EE0116998, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico jhairbangera@gmail.com.

Adicionalmente señaló que, la accionante BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN identificada con la C.C.1.004.610.452, se encontró que NO FIGURA en ninguna de las Convocatorias para personas en situación de desplazamiento de los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA

realizadas por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA –FONVIVIENDA, como tampoco se postuló a la Convocatoria Vivienda Gratuita, en ese sentido no es posible asignar subsidios a quienes no se han postulado.

Conforme lo anterior, indica que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad y solicita negar las pretensiones de la tutela.

1.6. Departamento para la Prosperidad Social – DPS

La doctora ALEJANDRA PAOLA TACUMA en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado-código2028 -grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, Revisado nuestro sistema de gestión documental DELTA con el número de cédula de la accionante, se estableció que BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía número1.004.610.452, presentó petición relacionada con vivienda a la cual se le asignó el radicadoE-2021-2203-277914 de octubre 11 de 2021.

Indicó que Prosperidad Social procedió a emitir respuesta de manera, clara, precisa y de fondo a través del Oficio S-2021-3000-303995 de octubre 23 de 2021, el cual fue enviado a la peticionaria a la dirección de correo por ella indicada.

Adicionalmente señala que, mediante oficio de traslado S-2021-2002-303349 de octubre 22 de 2021enviado el 27de octubre de 2021dio traslado de la petición a la Secretaría Distrital de Hábitat, así como a Fonvivienda por ser competentes en la materia.

En consecuencia, señala que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados, y solicita al Despacho DENEGAR el amparo constitucional deprecado respecto a esta entidad desvinculándola de la presente acción de tutela.

1.7 Acervo Probatorio accionadas.

Oficio radicado No. 2021EE0116998 y constancia de envió a través de correo electrónico.
Oficio de respuestaS-2021-3000-303995 de octubre 23 de 2021.
Oficio de respuesta S-2021-2002-303349 de octubre 22 de 2021.
Petición con radicado E-2021-2203-277914 de octubre 11 de 2021.
Memorando M-2020-3003-021336de agosto 21 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un "perjuicio irremediable" (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **BERTILDA ORTIZ ESTUPIÑAN es la titular de los derechos fundamentales invocados,** pues presentó petición el **2** y **4 de octubre de 2021** ante las accionadas, que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública

o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra del **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS**, entidades ante las cuales fueron radicadas las peticiones de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *"la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"*[1].

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS,** a las peticiones presentadas por la accionante el **2 y 4 de octubre de 2021**, vulneraron el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **27 de octubre de 2021**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **2 y 4 de octubre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el termino de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

[1] T- 149 de 2013

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela[2].

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

> «*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*
>
> *'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
>
> *e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
>
> *f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
>
> *g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
>
> *h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación*

[2] Corte Constitucional, T-831 de 2013.

> *de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
>
> *i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994*[3]*.*
>
> *Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado*[4]»[5].

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones[6]; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado[7]; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada[8].

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[9] establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*...».

3. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del 2 de octubre de 2021 radicada ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y petición del 4 de octubre de 2021 presentada ante el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, con el fin de que estas entidades respondan de fondo lo relacionado con el subsidio de vivienda.

Respecto de la petición del 4 de octubre de 2021, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, en el escrito de contestación a la tutela, acredito que dio

[3] Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.
[4] Sentencia T-173 de 2013.
[5] Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.
[6] Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.
[7] Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.
[8] Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.
[9] Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

respuesta a la petición con número de radicado 2021ER0125218, contestado mediante radicado número 2021EE0116998, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico jhairbangera@gmail.com.

A través de la mencionada respuesta, se le resolvieron de fondo todas las inquietudes a la accionante:

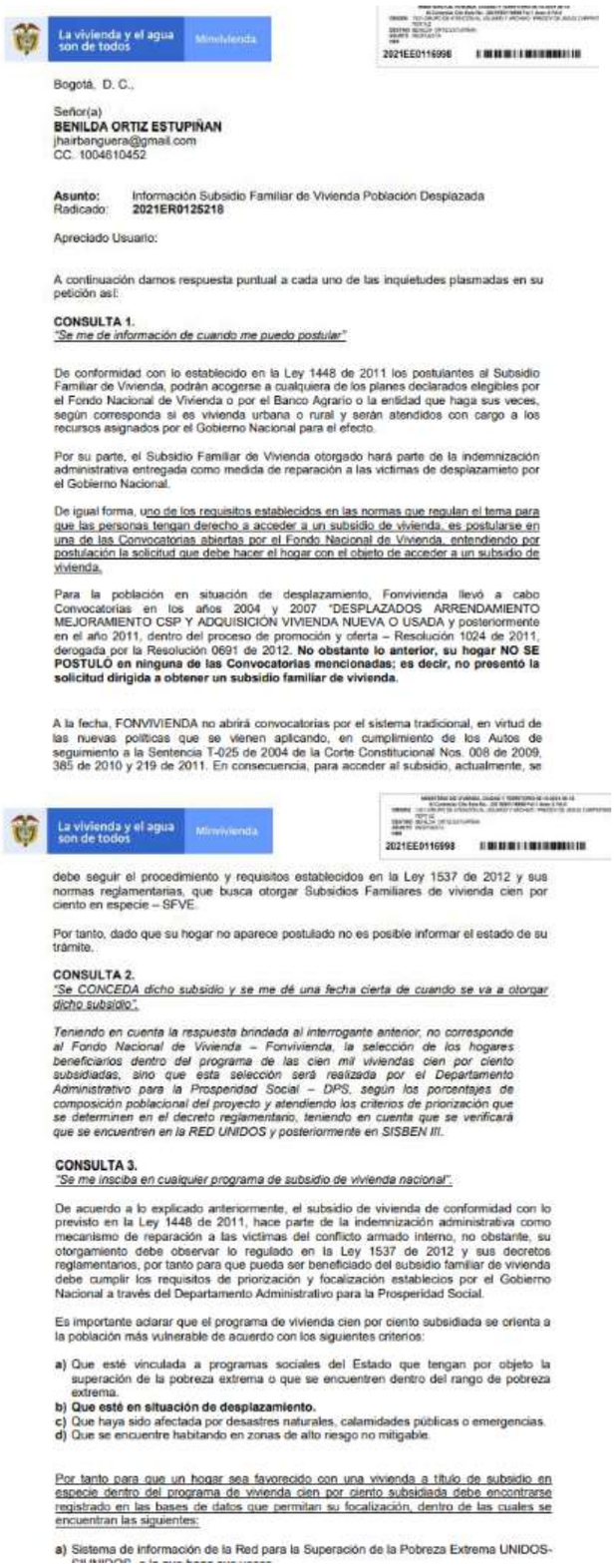

La vivienda y el agua son de todos | Minvivienda

2021EE0116998

Bogotá, D. C.,

Señor(a)
BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN
jhairbanguera@gmail.com
CC. 1004610452

Asunto: Información Subsidio Familiar de Vivienda Población Desplazada
Radicado: **2021ER0125218**

Apreciado Usuario:

A continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

CONSULTA 1.
"Se me de información de cuando me puedo postular"

De conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda si es vivienda urbana o rural y serán atendidos con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el efecto.

Por su parte, el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado hará parte de la indemnización administrativa entregada como medida de reparación a las víctimas de desplazamiento por el Gobierno Nacional.

De igual forma, uno de los requisitos establecidos en las normas que regulan el tema para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda, es postularse en una de las Convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda.

Para la población en situación de desplazamiento, Fonvivienda llevó a cabo Convocatorias en los años 2004 y 2007 "DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN VIVIENDA NUEVA O USADA y posteriormente en el año 2011, dentro del proceso de promoción y oferta – Resolución 1024 de 2011, derogada por la Resolución 0691 de 2012. **No obstante lo anterior, su hogar NO SE POSTULÓ en ninguna de las Convocatorias mencionadas; es decir, no presentó la solicitud dirigida a obtener un subsidio familiar de vivienda.**

A la fecha, FONVIVIENDA no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se vienen aplicando, en cumplimiento de los Autos de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional Nos. 008 de 2009, 385 de 2010 y 219 de 2011. En consecuencia, para acceder al subsidio, actualmente, se

La vivienda y el agua son de todos | Minvivienda

2021EE0116998

debe seguir el procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias, que busca otorgar Subsidios Familiares de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Por tanto, dado que su hogar no aparece postulado no es posible informar el estado de su trámite.

CONSULTA 2.
"Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio".

Teniendo en cuenta la respuesta brindada al interrogante anterior, no corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III.

CONSULTA 3.
"Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional".

De acuerdo a lo explicado anteriormente, el subsidio de vivienda de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011, hace parte de la indemnización administrativa como mecanismo de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, no obstante, su otorgamiento debe observar lo regulado en la Ley 1537 de 2012 y sus decretos reglamentarios, por tanto para que pueda ser beneficiado del subsidio familiar de vivienda debe cumplir los requisitos de priorización y focalización establecios por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Es importante aclarar que el programa de vivienda cien por ciento subsidiada se orienta a la población más vulnerable de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentren dentro del rango de pobreza extrema.
b) Que esté en situación de desplazamiento.
c) Que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias.
d) Que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable.

Por tanto para que un hogar sea favorecido con una vivienda a título de subsidio en especie dentro del programa de vivienda cien por ciento subsidiada debe encontrarse registrado en las bases de datos que permitan su focalización, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

a) Sistema de información de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema UNIDOS-

Y la misma fue enviada al correo electrónico suministrado a la accionante como se advierte:

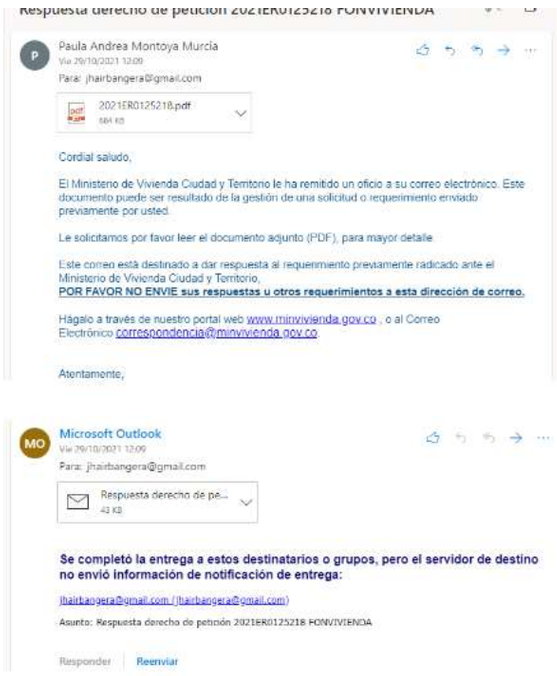
Respuesta derecho de petición 2021ER0125218 FONVIVIENDA

Paula Andrea Montoya Murcia
Vie 29/10/2021 12:09
Para: jhairbangera@gmail.com

2021ER0125218.pdf
684 KB

Cordial saludo,

El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio le ha remitido un oficio a su correo electrónico. Este documento puede ser resultado de la gestión de una solicitud o requerimiento enviado previamente por usted.

Le solicitamos por favor leer el documento adjunto (PDF), para mayor detalle

Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio,
POR FAVOR NO ENVIE sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo.

Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co , o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co

Atentamente,

Microsoft Outlook
Vie 29/10/2021 12:09
Para: jhairbangera@gmail.com

Respuesta derecho de pe...
42 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhairbangera@gmail.com (jhairbangera@gmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición 2021ER0125218 FONVIVIENDA

Responder | Reenviar

De otro lado, frente a la petición realizada el 2 de octubre de 2021 al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, observa este Despacho que la accionante había presentado otra petición radicado E-2021-2203-277914 de octubre 11 de 2021, la cual contiene las mismas pretensiones de la petición del 2 de octubre hogaño, así la entidad dio respuesta de fondo, mediante oficio S-2021-3000-303995 de octubre 23 de 2021, el cual fue enviado a la peticionaria a la dirección de correo por ella indicada, en los siguientes términos:

La equidad es de todos | Prosperidad Social

Radicado No. S-2021-3000-303995
2021-10-23 10:47:08 a.m.
Radicación relacionada: E-2021-2203-277914

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Señora
BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN
KR 87 Q 69 A SUR 20, BARRIO LA INDEPENDENCIA, BOSA
jhairbanguera@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-277914.

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social

Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva:

TRASLADO	MOTIVO
Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.	Subsidio de vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.
Secretaría Distrital del Hábitat	Oferta de Vivienda de Interés Prioritario.

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social.

Cordialmente,

Edwin Giovanny Torres Alfonso
Coordinador
GIT Participación Ciudadana

La equidad es de todos | Prosperidad Social

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2021-9000-303995
2021-10-23 09:57:02 p.m.

Radicación relacionada: E-2021-2203-277914

Bogotá D.C., 23 de octubre de 2021

Señora
BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN
KR 87Q 69A SUR 20 BARRIO LA INDEPENDENCIA, BOSA.
jhairbanguera@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-277914

En atención al radicado del asunto, en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de los lugares que reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

- **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, se encuentra que la señora Benilda Ortiz Estupiñán, identificada con cédula de ciudadanía 1004610452, cuenta con las siguientes condiciones:

Registro en bases de datos oficiales SFVE

- Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como lugares de residencia **Bogotá D.C y Cali – Valle del Cauca**.
- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Adicionalmente se le comunicó sobre el traslado de su petición:

La equidad es de todos | Prosperidad Social

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No. S-2021-9000-303995
2021-10-23 09:57:02 p.m.
Radicación relacionada: E-2021-2203-277914

Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021

Señora
BENILDA ORTIZ ESTUPIÑAN
KR 87 Q 69 A SUR 20, BARRIO LA INDEPENDENCIA, BOSA
jhairbanguera@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2021-2203-277914.

En atención al radicado del asunto, hemos recibido la petición dirigida por usted a Prosperidad Social

Al respecto le informamos que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se remite copia de la presente comunicación junto con los documentos por usted presentados a las siguientes entidades, por considerar que son temas de su competencia, de modo que, se proporcione atención directa y oportuna sobre los hechos y solicitudes que usted eleva:

TRASLADO	MOTIVO
Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA	Subsidio de Vivienda en virtud del Decreto 1077 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio
Secretaría Distrital del Hábitat	Oferta de Vivienda de Interés Prioritario

En lo relacionado con los demás temas, le indicamos que la misma está siendo gestionada por Prosperidad Social.

Cordialmente,

Edwin Giovanny Torres Alfonso
Coordinador
GIT Participación Ciudadana

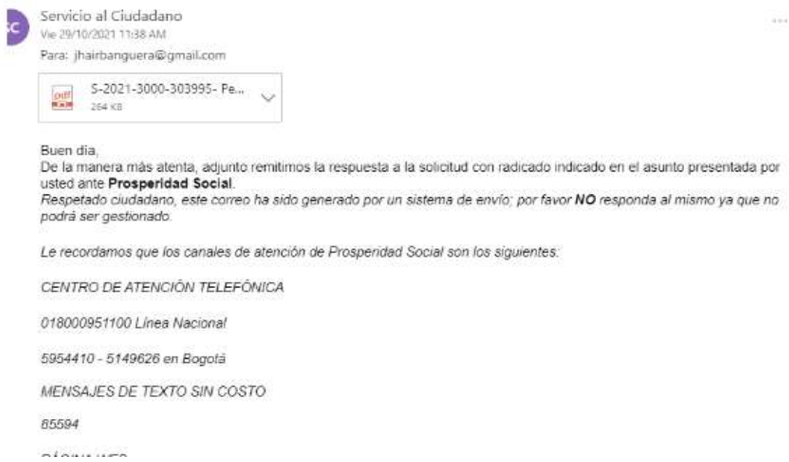

Servicio al Ciudadano
Vie 29/10/2021 11:38 AM
Para: jhairbanguera@gmail.com

S-2021-3000-303995- Pe...
264 KB

Buen dia,
De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.
*Respetado ciudadano, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.*

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

CENTRO DE ATENCIÓN TELEFÓNICA

018000951100 Línea Nacional

5954410 - 5149626 en Bogotá

MENSAJES DE TEXTO SIN COSTO

85594

En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 4 de octubre de 2021, fue resuelta de fondo por FONVIVIENDA mediante oficio número 2021EE0116998, el cual fue enviado y entregado a la dirección de correo electrónico jhairbangera@gmail.com , el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así mismo el Departamento Administrativo de la prosperidad social, resolvió de fondo la petición del 2 y 11 de octubre de 2021, mediante oficio S-2021-3000-303995 de octubre 23 de 2021, enviado y entregado a la dirección de correo electrónico jhairbangera@gmail.com , el cual corresponde al suministrado por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional[10] ha señalado:

> *"(…) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*

[10] Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración[11]:

> *"(..)Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho a la igualdad que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

[11] sentencia SU-522 de 2019.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c5e9ddb96a0e8ee54b61ca440c05e3eb36dad45ec2997dd97af015efcfe5eacb***
Documento generado en 02/11/2021 03:00:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica